



**NÚMERO=** 42

**TÍTULO=** REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

**APROBACIÓN=** AYUNTAMIENTO PLENO: 11-3-1997 inicial, 11-6-1997 definitiva

**PUBLICACIÓN=** BOP 22-7-1997

**VOCES=** GENERADORES DE CALOR ; CLIMATIZADORES Y VENTILADORES ; CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL

**NOTAS=**

**TEXTO=**

## **REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1**

Este Reglamento regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico en el término municipal de Valladolid. A los efectos de este Reglamento se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la legislación en la materia, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

##### **Artículo 2**

Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid ejercer, de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento del Reglamento, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias y señalar las limitaciones correspondientes al funcionamiento de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

##### **Artículo 3**

1.- Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, todas las instalaciones industriales, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que puedan provocar una superación de los límites establecidos o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados, con exclusión del ambiente interior de las actividades industriales.

2.- En los instrumentos de planeamiento urbano y en la ordenación de todo tipo de actividades y servicios deberá contemplarse la incidencia en cuanto a posibles emisiones a la atmósfera, conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos medioambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

##### **Artículo 4**

1.- Las determinaciones de este Reglamento serán de aplicación en los procedimientos sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, incluidas la ampliación y reforma de las preexistentes. A su amparo podrán ser establecidas en cada caso las medidas correctoras exigibles ante focos potenciales de contaminación atmosférica, de conformidad con la legislación en la materia.

2.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

3.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las ya existentes puedan ocasionar una saturación de los niveles de inmisión, el Ayuntamiento Pleno podrá, declarar la zona como "Área de Protección Especial". Se considerará que una zona urbana alcanza su saturación atmosférica cuando los valores en inmisión para los diferentes contaminantes atmosféricos se mantienen más del 25% del período anual por encima de sus valores



límite para el percentil 98, según se establezca en la legislación general sobre protección del medio ambiente atmosférico.

4.- Para la implantación de nuevas actividades en estas zonas, o ampliación de las ya existentes, se impondrán medidas correctoras más exigentes para limitar los efectos ambientales acumulados, pudiéndose llegar a la denegación de la licencia si se considerara por los Servicios Técnicos competentes que la capacidad de carga de la atmósfera en la zona no permite la admisión de nuevos incrementos en los niveles de inmisión preexistentes.

5.- Las peticiones que se formulen sobre licencia de actividad en una zona declarada como "Área de Protección Especial" incluirán un estudio sobre la repercusión en el medio ambiente atmosférico en el que se acreditará que las condiciones de instalación y funcionamiento de la nueva actividad no alteraran los niveles de emisión e inmisión preexistentes determinados por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento.

6.- el incumplimiento por el titular de la actividad de las condiciones contenidas en el estudio presentado o establecidas, en su caso, en el acto de concesión de la licencia podrá determinar la clausura inmediata de la actividad.

#### **Artículo 5**

Las actuaciones administrativas derivadas de las determinaciones establecidas en este Reglamento se ajustarán a las disposiciones legales de aplicación.

### **TÍTULO II**

#### **Generadores de Calor por Combustión**

#### **Artículo 6**

1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 51.600 Kcal./h., (60 Kw) deberán cumplir las condiciones establecidas en este Reglamento.

2.- Aquellas instalaciones cuya potencia térmica inferior a 51.600 Kcal./h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras, que se impongan en cada caso, al objeto de reducir sus emisiones a la atmósfera.

#### **Artículo 7**

1.- Las Instalaciones de generación de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo con una potencia térmica superior a 51.600 Kcal./h., así como las instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en los grupos A, B y C, definidos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, deberán estar inscritas obligatoriamente en el correspondiente Registro Municipal de instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera establecido en este Reglamento.

2.- Toda nueva instalación de combustión, generación de vapor, agua caliente, sanitaria o calefacción, sea centralizada o no, cuya potencia térmica supere las 51.600 Kcal./h. (60 Kw), deberá presentar la correspondiente declaración censal con anterioridad a la obtención de los correspondientes permisos de enganche o suministro de productos energéticos.

3.- La tarjeta de identificación de instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera se concederá por Decreto de la Alcaldía y figurará en la misma el código de identificación de la instalación. Este código deberá ser mencionado por las empresas suministradoras como referencia inicial del suministro de productos energéticos y aparecerá necesariamente en los albaranes correspondientes.



4.- Cuando la Policía Municipal, ante suministros de combustibles, detecte la carencia de la correspondiente tarjeta de identificación levantará acta en la que figurarán los datos tanto de la empresa suministradora de combustible como de la receptora del mismo.

5.- En el caso de que se trate de instalaciones que utilicen como combustible gas natural, sería la empresa suministradora la encargada de inscribir ante la Administración Municipal las nuevas instalaciones, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación.

6.- Todos los titulares de instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán realizar una declaración anual de consumos y balances de materias primas en los impresos y formularios que les serán facilitados por la Administración Municipal. La declaración de consumos y balances de materias primas contendrá la comunicación a la Administración Municipal de las cantidades de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos consumidos por instalación durante el año inmediato anterior y reflejara el total de Kw/h. eléctricos consumidos por la instalación o actividad a lo largo de ese mismo año y, en el caso de industrias tipificadas en los grupos A, B o C, el total de materias primas consumidas durante el año anterior, así como el total de productos manufacturados finales para ser incorporados al inventario Corine-Aire de la Unión Europea.

7.- Las empresas proveedoras de combustibles líquidos o gaseosos que operen dentro del término municipal de Valladolid deberán con carácter anual, proporcionar a los receptores de sus suministros una certificación en la que aparezcan detallados el total de las entregas de combustibles realizadas a la instalación durante el año inmediato anterior, con desglose de los combustibles entregados y de sus cantidades.

#### **Artículo 8**

Queda prohibida toda combustión que se realice en hogares no provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

#### **Artículo 9**

Las instalaciones se ajustarán a las determinaciones especificadas en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados o autorizados por la Administración competente.

#### **Artículo 10**

Toda sustitución o transformación de las instalaciones, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a instalaciones de combustión deberán adaptarse a las determinaciones aplicables para las de nueva instalación.

#### **Artículo 11**

1.- Los generadores de calor de uso doméstico, comercial y de servicios cumplirán con los límites de emisión determinados por las disposiciones vigentes.

2.- En cuanto a la opacidad de sus humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

3.- Estos límites podrán ser rebasados en el doble de su valor, en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

#### **Artículo 12**

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el Contenido de CO<sub>2</sub> de sus humos se hallara en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido este en el entronque con el arranque de la chimenea.

#### **Artículo 13**

Las instalaciones deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean autorización del organismo competente de la Administración, debiendo estas notificar por



escrito este extremo al Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente.

#### **Artículo 14**

1.- En las instalaciones de potencia total superior a 86.000 Kcal./h, (100 Kw), el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento a que se refiere la vigente Instrucción Técnica Complementaria del Ministerio de Industria, y Energía para las instalaciones de calefacción y climatización o, en su caso, el establecido en el Artículo 33 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera. el instalador o conservador autorizado hará constar en dicho libro las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos, así como cualquier otro incidente o avaria relacionado con el funcionamiento de aquella.

2.- En dicho libro también se registrarán las revisiones de los generadores indicadas en el Artículo anterior.

#### **Artículo 15**

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad registrarán los especificados en la tabla que figura en el Anexo 1 de este Reglamento.

#### **Artículo 16**

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular o titulares de la instalación vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación y, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

#### **Artículo 17**

1.- Todas las instalaciones de combustión deben disponer de dispositivos adecuados en los tubos o conductos de humos que permitan la medición de la depresión de la chimenea y calderas, temperatura de los gases y análisis de los mismos, así como cualquier control que sea necesario para comprobar las condiciones de funcionamiento de la instalación.

2.- La chimenea deberá estar dotada, como mínimo, de un orificio de diámetro no inferior a 100 mm. situado en el lugar adecuado para efectuar las medidas de control de emisiones que sean necesarias.

3.- Todas las instalaciones generadoras de calor o vapor que utilicen como combustible gasóleo-C, fuel nº 1 o carbón estarán dotadas de un dispositivo o equipo destinado a la depuración de humos que garantice, como mínimo, las siguientes eficacias de eliminación de contaminantes derivados del proceso de combustión:

- Reducción de las emisiones de SO<sub>2</sub> 65%.
- Reducción de emisiones de partículas 98%.

4.- Los dispositivos o equipos industriales destinados a la reducción de las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera estarán contruidos e instalados de forma que sus partes internas sean suficientemente resistentes a temperaturas superiores a 750° C en el caudal de gases de salida y estarán dotados de los elementos de protección contra incendios que permitan un estricto cumplimiento de la Norma Básica de la Edificación de esta materia.

#### **Artículo 18**

1.- Las mediciones y toma de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida según la dirección del flujo de los gases, o de dos diámetros, si se encuentra en dirección contraria, según el Anexo 2 de este Reglamento.



2.- Si la chimenea tuviera sección rectangular, deberá determinarse su diámetro equivalente por la fórmula  $D = \sqrt{2AB}$  :- A + B. A es la longitud interior de la sección de la chimenea y B la anchura interior de la sección de la chimenea.

3.- En el caso de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, estas podrán ser objeto de reducción, procurando mantener una relación de uno a cuatro al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima.

#### **Artículo 19**

1.- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para el muestreo de las emisiones estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud dotado de su correspondiente tapa roscada. Este casquillo irá soldado a tope en las chimeneas metálicas o anclado en las chimeneas de obra.

2.- En la conexión del casquillo a la chimenea, esta será dotada de los elementos de anclaje necesarios.

3.- En el caso de existir instalados elementos o sistemas de depuración de emisiones, la chimenea o conducto de evacuación deberá poseer, obligatoriamente, un orificio anterior y otro posterior al sistema de depuración, observando las distancias establecidas en el Artículo 18.

#### **Artículo 20**

1.- El registro para la toma de muestras deberá ser fácilmente accesible, de manera que el personal de inspección pueda operar con normalidad y sin riesgo de accidentes.

2.- En caso de chimeneas situadas por encima de la cubierta de edificaciones, estas deberán estar dotadas de escalera o escala con protección reglamentaria. En la zona donde se encuentre el orificio de muestreo deberá existir una plataforma, con barandilla y rodapié de seguridad.

#### **Artículo 21**

1 - La evacuación de humos, gases, vapores y partículas, procedentes tanto de la combustión de calderas como del desarrollo de diferentes tipos de actividades o procesos industriales, deberá realizarse necesariamente a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará en dos metros la mayor altura de las edificaciones existentes en un radio de 15 metros.

2.- La desembocadura de la chimenea estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados en un radio de 20 metros.

#### **Artículo 22**

Para la ventilación en los cuartos de calderas, se estará a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria del Ministerio de Industria y Energía para las instalaciones de calefacción y climatización.

#### **Artículo 23**

Los sistemas de depuración que se instalen cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos se refiere y, especialmente, cuando se trate de depuradores por vía húmeda. Si la Depuración se verifica sobre componentes orgánicos, estos fluidos no podrán verterse bajo ningún concepto a la red de alcantarillado, y si la depuración se realiza sobre chimeneas de sistemas de combustión, el PH del efluente al alcantarillado deberá cumplir la normativa sobre vertidos.

#### **Artículo 24**

1.- Los generadores de calor autorizados, excepto los de gas, utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.204/1975, 23 de agosto y el Real Decreto 2.482/1986, de 25 de septiembre. Específicamente, en el caso de combustibles líquidos, se utilizará de forma general gasóleo C. En el caso de utilizar combustibles sólidos, se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto.

2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán exclusivamente el combustible para el que fueron diseñados.



3.- Solo podrán utilizar como elemento combustible aceites desclasificados aquellas instalaciones industriales expresamente autorizadas por la Administración competente. La autorización deberá incluir los límites de emisión a la atmósfera de metales pesados y compuestos organoclorados.

4.- En las instalaciones de generación de calor que utilicen el carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la Administración Municipal el certificado de calidad a que hace referencia el Artículo 7 del Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto.

5.- Sólo podrá, autorizarse el uso de fuel-oil número 1 cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que se trate de instalaciones de tipo industrial.

b) Que se encuentran situadas a más de tres kilómetros del núcleo de población más próximo.

c) Que el uso de este combustible no suponga la superación en el entorno de la fábrica de los niveles de inmisión marcados por la legislación vigente.

6.- Cuando se produzca una situación de emergencia, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo en cuanto a las diferentes actuaciones a realizar por la Administración Municipal.

### TÍTULO III

#### Climatización y ventilación de locales y viviendas

##### Artículo 25

1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto de la climatización y ventilación forzada de locales y viviendas, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m. cúbicos por segundo el punto de salida del aire diste, como 1,5 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

2.- Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m. cúbicos por segundo, distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo, la distancia además mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en paramento, será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 30° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

3.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m. cúbico por segundo la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere dos metros la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 metros.

##### Artículo 26

Todo aparato o sistema de climatización que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

##### Artículo 27

1.- La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de monóxido de carbono (CO) inferior a 30 p.p.m. (partes por millón de volumen). En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de la fachada a la vía pública o espacios libres exteriores ni constituir un elemento discordante en la fachada.

2.- Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se producirán concentraciones mayores al expresado límite en ningún punto de acceso al público.

##### Artículo 28

1.- Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, estas se consideraran independientes.



2.- En los demás casos, se considerará la existencia de efectos aditivos, para lo que se tendrá en cuenta como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos. Como caudal se considerará la suma de los caudales de cada una de ellas.

#### **Artículo 29**

1.- En cuanto a la evacuación de gases o partículas se estará a lo especificado en el Artículo 21 de este Reglamento.

2.- En cuanto a las condiciones de instalación de campanas, conductos de aspiración y filtros de cualquier tipo, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Norma Básica de la Edificación en materia de protección contra incendios.

3.- Estará totalmente prohibido conectar a sistemas de ventilación tipo "shunt" cualquier conducto dotado de evacuación o extracción forzada.

### **TÍTULO IV**

#### **Contaminación de Origen Industrial**

#### **Artículo 30**

En la elaboración de instrumentos urbanísticos que desarrollen el Plan General de (Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación, en todo o en parte.

#### **Artículo 31**

1.- Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, estarán obligados a incluir la documentación necesaria para solicitar licencia, en el caso de nueva instalación, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2.- Para, el otorgamiento de licencia se atenderá a lo dispuesto en el artículo 4 y siguientes de este Reglamento, así como en el Artículo 3.4 de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, en los Artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, aprobatorio de su Reglamento, y en las demás disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 32**

En los proyectos de nuevas instalaciones industriales cuya relevante potencialidad de contaminación atmosférica aconseje adoptar especiales cautelas, el Ayuntamiento exigirá que se acompañe un estudio justificativo de las medidas correctoras a las posibles emisiones a la atmósfera, con las hipótesis de cálculos de dispersión adoptadas.

#### **Artículo 33**

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a las referidas en los Artículos 18 y siguientes de este Reglamento.

#### **Artículo 34**

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio permanente de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar más idóneo e irán provistos de una toma de corriente alterna, de 220 V. monofásicas, de iluminación suficiente y con las máximas condiciones de seguridad.

#### **Artículo 35**

Los límites de emisión entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, en función de Anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero y demás disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 36**

1.- En tanto no sean publicados los métodos oficiales de medida para cada contaminante, los Servicios competentes del Ayuntamiento, en colaboración con el Laboratorio Regional de Medio Ambiente, determinarán, provisionalmente, el más idóneo, teniendo en cuenta las características particulares de



cada caso y las técnicas de medida internacionalmente aceptadas, tomando como base las normas de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (E.P.A.).

2.- El Laboratorio de referencia, a los efectos de los si de medición y análisis en la aplicación de este Reglamento, será el Laboratorio Regional de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

#### **Artículo 37**

Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el TÍTULO II de este Reglamento.

#### **Artículo 38**

1.- La evacuación de gases, partículas, etc., a la atmósfera se verificará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en el Artículo 21 de este Reglamento.

2.- Tanto en las instalaciones industriales como en las situadas en edificios de uso residencial, las chimeneas sólo tendrán la consideración de independientes cuando procedan de focos generadores o de líneas de proceso perfectamente diferenciadas y cuando entre los ejes de cada chimenea exista una distancia horizontal superior a 10 metros.

3.- Cuando la instalación industrial, proceso, generador de emisiones a la atmósfera o instalación centralizada residencial mantengan, por razones de diseño tecnológico, divididos los caudales en varias chimeneas, o la distancia horizontal entre ejes sea inferior a 10 metros, el conjunto de chimeneas tendrá la consideración de chimenea única y las emisiones se computarán como la suma de las emisiones de todas las chimeneas.

#### **Artículo 39**

1.- Cuando, conforme al Artículo 27 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, la Administración competente lo estime conveniente, se deberán instalar sistemas de medición en continuo del nivel de emisiones de contaminantes a la atmósfera, dotados del sistema de registro oportuno. Si la Administración Municipal lo considerara necesario podrá exigirse además, la instalación de un sistema de control continuado de emisiones, como medida de control complementaria a exigir en el procedimiento de concesión de licencia de actividad, o como medida de control a aplicar como consecuencia de otras actuaciones administrativas.

#### **Artículo 40**

1.- Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder, y a disposición de la Administración Municipal, un libro de registro en el que se anotaran las inspecciones periódicas y los resultados de los autocontroles de emisión que se verifiquen, de acuerdo con la normativa legal.

2.- Este registro podrá estar formado por una base de datos informatizada compatible y de fácil lectura.

### **TÍTULO V** **Actividades diversas**

#### **Artículo 41**

1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debida al funcionamiento de los vehículos.

2.- Las medidas adoptadas para la distribución y renovación del aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono (CO) superiores a 30 p.p.m.





3.- En los casos en que el garaje se ventile de forma natural, este deberá disponer de huecos o conductos de ventilación en proporción a un metro cuadrado por cada 200 m. cuadrados de superficie del local.

4.- Los Servicios Municipales competentes comprobarán en estos supuestos que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones mas desfavorables los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el apartado 2 de este Artículo. En caso contrario, se podrá exigir la instalación de ventilación forzada.

5.- Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de 15 m. cúbicos/m. cuadrado y hora.

#### **Artículo 42**

1.- En los talleres en donde se realicen. operaciones de pintura deberá disponerse de cabinas estancas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuara a través de chimeneas reglamentarias.

2.- En cualquier caso, no podrán alcanzarse a la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas por la normativa vigente para los contaminantes que se emitan, debiendo disponer estas cabinas de los adecuados sistemas de depuración que impidan la superación de los valores límite fijados.

#### **Artículo 43**

1.- Será preceptivo en garajes, aparcamientos y talleres disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono (CO) que, debidamente homologado, sea capaz de poner en funcionamiento de forma automática y sin asistencia los sistemas de ventilación forzada. Este sistema estará debidamente regulado para que las concentraciones en inmisión de monóxido de carbono no superen en ningún caso los límites previamente fijados.

2.- Cada local deberá disponer de un detector o toma de muestra cada 300 m. cuadrados o fracción, con un mínimo de uno por planta. Este detector o toma de muestra se situará entre 1,50 y 2 m. De altura sobre la cota del suelo de la planta y en un lugar representativo de la misma.

3.- Cada detector o sistemas de análisis multipunto deberá verificar el nivel de inmisión una vez cada cinco minutos como mínimo.

#### **Artículo 44**

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos debe realizarse por chimeneas adecuadas, que han de cumplir las condiciones fijadas en las diferentes normativas de aplicación.

#### **Artículo 45**

1.- Se autoriza la existencia de instalaciones de incineración de residuos clínicos, localizados en instalaciones sanitarias, que cumplan estrictamente los límites de emisión establecidos y dispongan de chimeneas independientes de otros generadores, cumpliendo en cuanto a alturas y sistemas de depuración todo lo dispuesto en este Reglamento y en las demás disposiciones de aplicación

2.- En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con una autorización municipal expresa, la cual podrá ser revocada si se comprueba por la Administración Municipal que su funcionamiento genera emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones de explotación exigidas en el documento de licencia de actividad.

#### **Artículo 46**

1.- En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., los generadores Instalados deberán cumplir las determinaciones establecidas en este Reglamento y no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.



2.- La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea, que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos y gases de los generadores de calor.

#### **Artículo 47**

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de climatización de aire, que deberán cumplir lo establecido en el TÍTULO III, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 46.

#### **Artículo 48**

1.- En las industrias, de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza.

2.- En determinados casos y mediante autorización municipal expresa se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que deberán estar homologados y autorizados por la Administración competente.

3.- Se considerara como máxima concentración permisible en inmisión las 25 p.p.m. de percloroetileno o monocloroetileno base.

#### **Artículo 49**

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras publicas deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y respetar los niveles de emisión

#### **Artículo 50**

1.- En lo referente a la contaminación producida por vehículos a motor, además de este Reglamento, serán de aplicación directa las disposiciones procedentes, tanto nacionales como comunitarias.

2.- Los usuarios de vehículos que circulen dentro del término municipal deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores con el fin de mantener sus emisiones por debajo de los límites marcados por la normativa de aplicación.

3.- Los vehículos podrán ser detenidos en cualquier lugar u ocasión por los agentes de la Policía Municipal al objeto de verificar una medición de sus emisiones de escape. Tras una medición positiva, le será entregado al conductor un boletín con el resultado de esta medición, en el que figurará expresada la obligatoriedad de presentar el vehículo a una segunda revisión. A estos efectos no deben tomarse en consideración las emisiones momentáneas que se generen como consecuencia de su arranque o puesta en marcha.

4.- Los agentes de la Policía Municipal expedirán para los vehículos a gasóleo un boletín especial, que será remitido por la Administración Municipal a la Jefatura Provincial de Trafico correspondiente.

5.- Los vehículos denunciados de esta forma deberán ser objeto artes de quince días de una nueva revisión ante una Inspección Técnica de Vehículos reconocida, que le extenderá el certificado correspondiente a fin de que pueda formular alegaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

#### **Artículo 51**

Todas las empresas que dispongan de un parque de cinco o más vehículos a gasóleo deberán presentar ante la Administración Municipal un plan detallado del mantenimiento de los mismos, a efectos de su control y aprobación debiendo incluir una planificación anual de control de emisiones en la flota con el fin de dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vehículos a motor.

### **TÍTULO VI**

#### **Situaciones Especiales de inmisión**

#### **Artículo 52**

1.- Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica en cualquiera de sus zonas y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se



considere probable alcanzar niveles de inmisión superiores a los que se indican a continuación, se declarará por la Alcaldía, previa propuesta de los Servicios Técnicos competentes, el correspondiente Plan de Emergencia.

2.- Los niveles de inmisión y condiciones meteorológicas que motivan la declaración del Plan de Emergencia son:

\* SO<sub>2</sub>: 250 mg /m. cúbico como valor medio de 24 horas.

\* Partículas en suspensión: 250 mg /m. cúbico como valor medio de 24Horas.

\* NO<sub>2</sub>: 200 mg /m. cúbico como media móvil unilateral de 8 horas. La media móvil unilateral de 8 horas se calcula tomando los datos de las 8 horas anteriores, agregando el dato de la hora mas próxima y descartando el dato de la hora más lejana.

\* O<sub>3</sub>: 360 mg /m. cúbico como valor medio de una hora estableciéndose el umbral de información a la población en 180 mg /m. cúbico en una hora.

\* CO: 15 mg /m. cúbico como valor medio de ocho horas. La media de ocho horas es del tipo fijo y se corresponde con los valores medios para los periodos (01 -08h), (09-16h) y (17-24h).

3.- El Plan de Emergencia a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de instrucciones complementarias al objeto de su adaptación a las condiciones urbanísticas y ambientales de la ciudad.

4.- A la declaración de emergencia deberá darse la máxima publicidad posible de forma inmediata, especificándose las medidas que se adoptan.

5.- Con la misma urgencia y prontitud se divulgará el cese de la situación, que también será declarado por la Alcaldía.

## TÍTULO VII

### Régimen Jurídico Administrativo

#### Artículo 53

Corresponde a los Servicios Técnicos Municipales y a los agentes de la Policía Municipal el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

#### Artículo 54

1.- En los supuestos previstos en el Artículo 4 y en los expedientes sancionadores en la materia se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales competentes.

2.- Dichos Servicios realizarán cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y la ejecución de las obras se ajustan a las condiciones reglamentarias.

#### Artículo 55

1 - La función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realicen las actividades, estando obligados a facilitarla los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas.

2.- De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la instalación obra o actividad o a su representante. Si del resultado de la visita se pusiera de manifiesto el incumplimiento de este Reglamento, el acta encabezará el expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras de las deficiencias observadas y el plazo para la ejecución de las mismas, que no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.

3.- Para la determinación de este plazo se tendrá en cuenta el carácter de las medidas correctoras, las condiciones de las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad.

4.- Al término del plazo establecido será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas, podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, el



cual no podrá exceder de tres meses. En el supuesto de que las causas del incumplimiento no fueran justificadas, se dará lugar a la imposición de las medidas cautelares correspondientes e incluso podrá disponerse la clausura o cese de la actividad o la suspensión de la ejecución de la obra.

#### **Artículo 56**

1.- Cuando del informe del Servicio competente se desprendiera la existencia de un riesgo para la salud pública como consecuencia de la emisión a la atmósfera de contaminantes en niveles claramente superiores a lo permitido por la legislación vigente podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.

2.- En caso de que la Administración Municipal apreciará en el momento de la inspección que el local dispone de instalaciones no amparadas por la licencia otorgada se dará cuenta inmediata a la Alcaldía para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las emisiones.

Este hecho se reflejará en el acta levantada al efecto y el precinto permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos que provocaron la actuación de la Administración Municipal.

#### **Artículo 57**

1.- También podrá iniciarse expediente en virtud de denuncia de la Policía Municipal o de cualquier persona física o jurídica.

2.- De resultar injustificada la denuncia, la Administración Municipal podrá exigir a la persona denunciante el pago de los gastos que origine la actuación inspectora conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 58**

1.- En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de las emisiones supere lo previsto en la normativa de carácter sectorial, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones o por cualquier otro motivo que altere gravemente la salubridad del vecindario, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Municipal o por comunicación telefónica.

2.- Por los funcionarios competentes se realizará una visita de inspección levantándose el acta correspondiente, que se remitirá de manera urgente al Servicio que corresponda, el cual emitirá un informe técnico en el que figuren las medidas necesarias para subsanar los defectos de la actividad denunciada.

#### **Artículo 59**

A los efectos de determinación de las emisiones generadas por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar la realización de las medidas oportunas, conforme a lo establecido en este Reglamento.

#### **Artículo 60**

1.- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento respecto a los focos contaminadores a que el mismo se refiere.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los Artículos siguientes.

#### **Artículo 61**

1.- Se considerarán infracciones leves:

a) En materia de emisiones a la atmósfera, superar hasta en vez y media los niveles de emisión máximos admisibles de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes.

b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una infracción o el incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en este Reglamento y que no se encuentren tipificadas específicamente como graves o muy graves.



2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar por la industria hasta el triple los niveles de emisión máximos admisibles, de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes.
- c) En situación de alerta, no atender a los mandatos verificados según el Plan de Emergencia a que se refiere este Reglamento y las instrucciones complementarias que lo desarrollen.
- d) Carecer la instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera de la preceptiva tarjeta de identificación expedida por la Administración Municipal.
- e) No presentar en los plazos establecidos los titulares de las instalaciones las declaraciones anuales de consumos y balances de materias primas según se establece en este Reglamento.
- f) Superar en el interior de los locales la concentración de 30 partes por millón de monóxido de carbono (CO).
- g) Incumplimiento reiterado por parte de los administrados de las medidas correctoras o cautelares que les fueran impuestas por la Administración

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en faltas graves.
- b) Superar más del triple los niveles de emisión máximos admisibles, de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes.
- c) La utilización de aceite usado, desclasificado o no, por instalaciones no autorizadas expresamente para ello.

#### **Artículo 62**

1.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de este Reglamento relativas a Contaminación por emisiones a la atmósfera se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multas de 100.001 pesetas a 500.000 pesetas..
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 500.001 a 2.000.000 de pesetas y, además, el precinto de la instalación o línea de producción.

2.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, podrá disponerse la retirada temporal o definitiva de la licencia de apertura y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originado o no se cumpla lo ordenado por la Administración.

3.- En la graduación de la sanción económica que se imponga al infractor se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Beneficio económico producido.
- b) Impacto inmediato sobre la salud de las personas.
- c) Daños causados al entorno natural.
- d) Daños causados al patrimonio histórico artístico.
- e) Reiteración de la infracción.
- f) Alarma social causada en la población afectada.

4.- Serán puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas acciones u omisiones que contravinieran lo dispuesto en este Reglamento o en las disposiciones legales reguladoras de la protección del medio ambiente y pudieran ser constitutivas de delito o falta.

#### **Disposición Transitoria**

Se establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 1997, para que todas aquellas unidades centralizadas de combustión que superen en su potencia instalada el nivel de 51.600 Kcal /h. (60 Kw) y que consuman como combustible productos derivados del petróleo o carbón realicen una reconversión a gas natural o energía eléctrica o instalen entre la salida de humos de la caldera de combustión y la



chimenea un sistema de abatimiento de emisiones de partículas y SO<sub>2</sub> mediante el uso de la tecnología más adecuada para cada caso.

#### **Disposición Adicional**

Todas las instalaciones que obtuvieron su autorización de puesta en marcha al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía número 6.151 de 15 de julio de 1994, quedarán automáticamente inscritas en el Registro especial a que se refiere el Artículo 7.1. de este Reglamento.

#### **Disposiciones Finales**

##### **Primera**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, de la Provincia, quedando derogado el anterior Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

##### **Segunda**

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento y, especialmente, para establecer las instrucciones de actuación en situaciones de riesgo de contaminación atmosférica.

##### **Tercera**

Los niveles de inmisión o emisión a que se hace referencia o se citan expresamente en este Reglamento quedarán automáticamente adaptados a lo que al respecto se establezca en la legislación general del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **ANEXO I**

##### **Rendimientos mínimos exigibles a calderas de combustión**

Potencia instalada en Kw	Combustible utilizado	
	Carbón	Derivados petróleo y gas natural
<60	73-74%	75%
60-150	75-78%	80%
150-180	77-80%	83%
800-2000	77-82%	85%
>2000	77-86%	87%

#### **ANEXO II**

##### **Acondicionamiento de chimeneas para el muestreo**

- 1.- El número de orificios y conexiones que deberá tener cada chimenea, estará en función directa del diámetro de esta. En este sentido el número mínimo de orificios será de dos para aquellas chimeneas cuyo diámetro interior sea igual o inferior a 500 mm. y se incrementará en dos orificios mas por cada 250 mm. de incremento en el diámetro de la chimenea.
- 2.- Los orificios estarán situados por parejas en las extremidades de cada diámetro.
- 3.- En el caso de tratarse de una chimenea rectangular el número de orificios será de tres, dispuestos sobre el lateral de menor dimensión y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral interior correspondiente en partes iguales.
- 4.- En las chimeneas rectangulares cuyo diámetro equivalente sea Inferior a 500 mm. sólo se dispondrá de un orificio de muestreo.